



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE APELACIÓN
TEECH/RAP/074/2021.**

ACTOR: Ruperto Hernández Pereyra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas.

**TERCERO INTERESADO, PARTIDOS POLÍTICOS
Y PÚBLICO EN GENERAL.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida el tres de mayo del año en curso, por los **Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **02:10 dos horas con diez minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, procedo a notificar a la **parte Actora, Autoridad Responsable, Terceros Interesados, Partidos Políticos y Público en General**, mediante cédula que se fija en los **Estrados** de este Órgano Colegiado, anexando copia autorizada de la misma, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43, del Reglamento Interior de este Tribunal; para los efectos legales correspondientes. **Doy fe.**

Carlos Urbano Ramos de los Santos
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/074/2021

Actor: Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de representante propietario del Partido Político Acción Nacional.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación promovido por Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General por la indebida determinación de declarar procedente el registro de María Elena Pineda de la Cruz, como candidata a la Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada ya que el actor no aportó pruebas para corroborar su dicho relativo a que la candidata a la Presidencia

¹ En lo subsecuente Consejo General.

Municipal de Tonalá, Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, haya participado en dos procesos de selección interna de manera simultánea, esto es dentro de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y MORENA.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes acontecimientos que resultan pertinentes señalar para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.



4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁸, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

II. Proceso Electoral Local 2021¹⁰

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Convocatoria interna. El cinco de enero¹¹, la Coordinadora Nacional de Movimiento Ciudadano, facultó a la Comisión Operativa Nacional para que conjuntamente con la Comisión

⁸ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹⁰ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹¹ Convocatoria visible en el link https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoriachiapas_1.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Nacional de Convenciones y Procesos Internos emitieran la convocatoria para la elección constitucional en el Estado de Chiapas y resuelvan todo lo relativo al Proceso Electoral Local Ordinario 2021 que se llevará a cabo en este Estado.

3. **Registro.** De acuerdo con lo estipulado en la Base Séptima de la Convocatoria de Movimiento Ciudadano, y del artículo 37 de los Estatutos del citado ente político, la elección de los candidatos a las plantillas de integrantes de los Ayuntamientos fue a través de la Asamblea Estatal Electoral, previa autorización expresa de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional y determinaron la lista de candidatos a nivel estatal de conformidad con el Reglamento de Elecciones, las cuales serían dadas a conocer a más tardar el veintiocho de febrero.

4. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

5. **Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo se amplió¹², por Acuerdo del Consejo General la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

6. **Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la lista de dichas solicitudes, los cuales están sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

¹² Visible en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

7. Procedencia de las candidaturas. A más tardar el trece de abril¹³, el Consejo General resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

8. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

9. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

III. Presentación de demanda y trámite administrativo. El diecinueve de abril, Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General, promovió demanda de Recurso de Apelación, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁴, en contra del acuerdo IEPC-CG-A/159/2021, por el que a su decir, indebidamente se registró a María Elena Pineda de la Cruz, como candidata a la Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, autoridad que le dio el trámite administrativo correspondiente.

IV. Trámite Jurisdiccional. El veinticuatro de abril, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, Instituto de Elecciones, por lo que en acuerdo de presidencia de la misma fecha se ordenó formar el expediente TEECH/RAP/047/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado

¹³ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

¹⁴ En adelante Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno correspondió la instrucción y ponencia del presente asunto, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/597/202, recibido el veintidós de abril.

1. Radicación. El veintiséis de abril, se recibió y radicó el expediente en la ponencia y se requirió al actor para que manifestara si se oponía o no a la publicación de sus datos personales.

2. Admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintiocho de abril se admitió el expediente a trámite y tomando en consideración que el actor no manifestó nada en relación a oposición de sus datos personales se tuvo por consentida la publicación de los mismos.

3. Cierre de instrucción. Una vez que se desahogaron las etapas del procedimiento y al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 62 y 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su



competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un Recurso de Apelación instaurado por el Partido Político Acción Nacional en contra del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021, en la que se aprobó la candidatura de María Elena Pineda de la Cruz y a decir del actor, es inelegible ya que participó en dos procesos internos de selección de diversos Partidos Políticos, de Morena y de Movimiento Ciudadano.

Segunda. Tercero interesado. En el presente expediente no compareció persona alguna con tal calidad.

Tercera. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

III, VII, XIII y XV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral las cuales son infundadas.

Respecto a la señalada en la fracción III, del citado numeral, relativa a que se impugnan actos o resoluciones que correspondan a etapas del proceso que hayan causado definitivamente es infundada.

Esto porque el presente proceso electoral estatal ordinario, inició el pasado mes de enero, dentro de sus etapas comprende la relativa a la del registro de los candidatos a los Ayuntamientos propuestos por los Partidos Políticos con registro en el estado de Chiapas, y de conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021¹⁵, el periodo de sustituciones de candidatos con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo, por tanto, la citada causal es infundada, ya que esta etapa aún se encuentra en curso.

Así las cosas, esta autoridad declara infundada la citada causal de improcedencia.

En lo que respecta a la causal de improcedencia citada en la fracción VIII, del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el actor no ha agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales pudieran haberse modificado, revocado o anulado, es infundada.

En el caso concreto, debe tomarse en cuenta que el recurrente controvierte el registro de María Elena Pineda de la Cruz en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadana,

¹⁵ Visible en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf

la cual fue abogada mediante acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril del año en curso, y de la legislación electoral se advierte en términos del artículo 62, numeral 1, fracción I, que procede el Recurso de Apelación en contra de los actos y resoluciones emitidas por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en consecuencia es evidente que no existe otro medio de impugnación previo para combatir los actos de la citada autoridad.

Es infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, del artículo 33 de la ley de Medios de Impugnación elativa a la frivolidad del presente medio de impugnación.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el acuerdo número IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril del año en curso, por medio del cual fue registrada María Elena Pineda de la Cruz, como candidata al presidencia municipal de Tonalá Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, argumentando que es inelegible ya que participó en dos procesos internos de selección, dentro del Partido Político MORENA y Movimiento Ciudadano, advirtiéndose luego entonces, que no se actualiza dicha causa de improcedencia.

Por último, es infundada la causal de improcedencia establecida en la fracción XV, del artículo 33 de la Ley de Medios, señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relativa a que es improcedente el presente medio de impugnación ya que el actor no agotó las instancias previas establecidas por

las normas internas de los Partidos Políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos o en su caso no se justifique plenamente el per saltum.

Esto porque quien comparece a juicio es el Representante propietario del partido político Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y el acto que controvierte es el cuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril del año en curso, por medio del cual fue registrada María Elena Pineda de la Cruz, como candidata a la presidencia municipal de Tonalá Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, quien a su decir es inelegible ya que participó en dos procesos internos de selección, dentro del Partido Político MORENA y Movimiento Ciudadano, sin embargo la legislación aplicable al presente caso, dispone que en contra de los actos emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana procede el Recurso de Apelación señalado en el artículo 61, numeral 1, fracción I, no así otro medio de impugnación.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer ni otra distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, tal como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Recurso de Apelación presentado por Ruperto Hernández Pereyra en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEPC, fue presentado en tiempo, toda vez que de autos se advierte que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la resolución impugnada fue emitida el trece de abril y es un hecho público y notorio que a los Partidos Políticos con acreditación en el estado de Chiapas, se les notificó el engrose del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el quince del mismo mes, en consecuencia su medio de impugnación fue promovido dentro del término de cuatro días señalado para ello y si su medio de impugnación lo presentó el diecinueve de abril es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que señala el artículo 17 numeral 1, del referido ordenamiento legal.

b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable. Por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

d) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por Ruperto Hernández Pereyra, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien siente directamente agraviados los derechos partidistas que representa y en el aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho. En ese aspecto, los artículos 36, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción V, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será quien estando legitimado presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El artículo 35, numeral 2, del citado ordenamiento legal, indica que, para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.

En el presente caso el actor, justifica plenamente la personalidad con la que comparecen, la que fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte de los informes circunstanciados que obran en autos, en la foja 2 del presente expediente.

Aunado a lo anterior, el actor promueve el presente juicio con el interés tuitivo que caracteriza a los Partidos Políticos ya que están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de procesos electorales, por tanto, con tal calidad comparece el actor en el presente juicio. Es aplicable la jurisprudencia 15/200 emitida por la Sala Superior



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERES DIFUSO CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACION DE LAS ELECCIONES”**¹⁶.

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma con el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual fue aprobado el registro de María Elena Pineda de la Cruz, como candidata a la presidencia municipal de Tonalá Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano y a decir del actor, es inelegible ya que participó en dos procesos internos de selección, dentro del Instituto Político MORENA y Movimiento Ciudadano, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Quinta. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

El actor detalla en su escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 126, numeral 2, de la Ley de Medios señala que la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo

¹⁶ Visible en el link.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=partidos,politicos,nacionales>

en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por los actores.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”

La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el registro de María Elena Pineda de la Cruz, como Candidata a la presidencia municipal de Tonalá Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano ya que a su parecer es inelegible al haber participado en dos procesos internos de selección, es decir, dentro del Partido Político MORENA y Movimiento Ciudadano, lo cual violenta lo dispuesto en el artículo 182, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

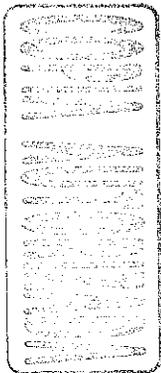
La causa de pedir, consiste en que la citada resolución es ilegal, porque es violatoria de los derechos partidistas que representa ya que la autoridad responsable no debió de registrar a María Elena Pineda de la Cruz, quien es candidata a Presidenta Municipal de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tonalá. Chiapas, postulada por el Partido político Movimiento Ciudadano, quien es inelegible al haber participado en dos procesos de selección interna dentro de los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, **la precisión del problema** consiste en determinar la legalidad del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido por el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto al registro de María Elena Pineda de la Cruz, quien fue inscrita como candidata a Presidenta Municipal de Tonalá. Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, o si por el contrario asiste la razón al actor cuando manifiesta que la citada candidata participó en dos procesos internos de selección, esto es dentro de los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano.



El actor señala como agravios en síntesis los siguientes:

a) Que le causa agravios el acuerdo IECP/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien de manera indebida fundamentó y motivó la determinación de declarar procedente el registro de María Elena Pineda de la Cruz, como candidata a la presidencia municipal de Tonalá, Chiapas, ya que ésta participó de manera simultánea en los procesos de selección interna de los Partidos Políticos de MORENA y Movimiento Ciudadano.

b) Que le causa agravios el hecho de que María Elena Pineda de la Cruz, haya sido registrada como candidata a la presidencia municipal de Tonalá, Chiapas, al participar en dos procesos de selección interna de dos Partidos Políticos diferentes, y que si bien la designación realizada por el Partido Político Movimiento

Ciudadano fue realizado de manera directa, también lo es que se debieron desplegar diversas actividades como el cumplimiento de entrega de documentación y comparecencia en dicho instituto político para poder participar en ese proceso lo que finalmente la colocó como candidata.

c) Que la simultaneidad en la participación de María Elena de la Cruz se da con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, puesto que, suponiendo sin conceder, el Partido Movimiento Ciudadano hubiere designado y registrado a la citada persona el último día de registro ante el SERC (veintinueve de marzo) en el proceso interno de MORENA continuaba desarrollándose en virtud de que se encontraba transcurriendo el plazo para impugnar la definición de sus candidatos, por lo que María Elena Pineda de la Cruz, al no haber renunciado a dicho proceso interno continuaba participando en este, siendo evidente la participación al mismo tiempo en ambos procesos internos de selección.

Sexta. Estudio de fondo.

Los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera conjunta los cuales **son infundados** en atención a lo siguiente.

Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, la elección interna intapartidistas simultánea y posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y si es procedente lo peticionado por el actor relativo a revocar el acto impugnado en el registro de María Elena Pineda de la Cruz.

I. Fundamentación y motivación de los actos de autoridad

Sentado lo anterior, se procede a abordar el análisis de los agravios que han quedado sintetizados, para lo cual resulta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis

congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

II. Procesos internos de selección de manera simultánea.

Todos los Partidos Políticos a su interior, llevan a cabo procesos de selección interna para verificar y elegir de entre sus militantes a los candidatos con mejores perfiles para que los representen el día de la jornada electoral.

Así, el artículo 182, del Código de elecciones y Participación ciudadana del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

1. Que los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los Partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada Partido Político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en el Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

I. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos al cargo de Gobernador no podrán durar más de veinte días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección, y

II. Las precampañas para seleccionar a las y los candidatos a Diputados al Congreso, e Integrantes de Ayuntamiento, no podrán durar más de diez días y no podrán extenderse más allá del último día de febrero del año de la elección.

3. Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado en los términos previstos en esta Ley.

4. El Instituto de Elecciones prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano o ciudadana con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

5. La propaganda relativa a las precampañas deberá ser retirada por los precandidatos, o en su caso por los Partidos Políticos o coaliciones, al día siguiente de que concluya el periodo de precampaña. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

6. Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Esto es, el participar en un proceso interno de selección de candidaturas supone realizar actos encaminados a obtener una postulación, para lo cual deben de ajustarse a las reglas internas de cada Partido político y expresa la legislación Estatal Electoral.

III. Caso concreto. En el presente asunto se advierte que el actor Ruperto Hernández Pereyra en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional impugna el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, emitido el trece de abril del año en curso, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura de María Elena Pineda de la Cruz, a la presidencia municipal de Tonalá, Chiapas, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, argumentando que es inelegible, ya que, a su decir participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidatura a la presidencia municipal del citado municipio.

Del análisis de acto impugnado se advierte que la responsable de manera fundada y motivada estableció las facultades con las que cuenta para emitir el acto impugnado a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto en el artículo 71, numeral 1, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de igual forma estableció los requisitos que deben de cumplir todos y cada uno de los cargos autorizados en el mismo, esto es de los diputados, y la legislación en la que se encuentran los requisitos que deben cubrir los aspirantes a los cargos de los Ayuntamientos, así como los requisitos que deben de cumplir los Partidos Políticos relativos a la paridad de género, esto es el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende en la lista de candidaturas al Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, fue registrada María Elena Pineda de la Cruz, por tanto es infundado el citado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acto combatido.

Ahora bien, respecto a los agravios relativos a que la candidata a la presidencia municipal de Tonalá, Chiapas participó en dos procesos de selección interna son infundados, ya que del análisis de las constancias que obran en autos no aportó medio de prueba alguno para corroborar sus aseveraciones, es decir, que la actora haya participado en el proceso de selección interna del Partido Político MORENA, ya que únicamente anexó a su escrito de demanda los siguientes documentos:

- Copia simple del acuerdo IECC/CG-A/157/2021, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, por el que se aprobó la candidatura de María Elena Pineda de la Cruz, a la presidencia municipal de Tonalá, Chiapas.
- Copia simple de la convocatoria de los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha treinta de enero de la presente anualidad.
- Copia simple de los ajustes a la convocatoria señalada en el párrafo anterior de fecha quince de marzo del año en curso.
- Copia simple al parecer de una captura de pantalla en donde aparecen los nombres de los candidatos a la presidencia municipal de Tonalá, Chiapas, entre ellos el de María Elena Pineda de la Cruz, por el Partido Movimiento Ciudadano.

- Copia simple de un oficio al parecer, signado por María Elena Pineda de la Cruz, dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- Copia simple al parecer de una captura de pantalla ilegible en donde aparece un escudo y el nombre "MORENA la esperanza de México".
- Copia simple al parecer de una captura de pantalla que dice "MARIA ELENA PINEDA DE LA CRUZ A LA CANDIDATURA A PRESIDENTA MUNICIPAL POR #TONALA"

Documentales que carecen de eficacia jurídica el tratarse de documentales privadas en términos de los artículo 337, numeral 1, fracción II en elación con el artículo 41, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que no hacen prueba plena para corroborar los argumentos que en concepto de agravios planteó el actor, relativos a que María Elena Pineda de la Cruz participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna del Partido Político MORENA y Movimiento Ciudadano.

No obstante, éste órgano jurisdiccional a petición del actor, giró oficio a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA para que remitiera copia certificada o en su defecto original de la constancia y/o documento y/o escrito que acredite o haga constar el registro de María Elena Pineda de la Cruz del proceso interno de selección del citado Partido Político como aspirante a la presidencia municipal de Tonalá, Chiapas, resultando procedente dicha prueba en virtud a que la solicitó con antelación a la presentación de su demanda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Requerimiento que fue realizado a través del correo electrónico oficial del citado Partido Político, el cual dio respuesta en el correo electrónico oficial del actuario adscrito a la ponencia del Magistrado Ponente, en el que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, informó que de conformidad con la base 2 de la Convocatoria para la selección de los procesos internos de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha treinta de enero de la presente anualidad, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones estaba facultada para dar a conocer únicamente las solicitudes de registro aprobadas, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 37 numeral 1, fracción I en relación al 47 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Imagenación en Materia Electoral.

Esto es María Elena Pineda de la Cruz, no está registrada como candidata del Partido político MORENA.

Ahora bien, la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana agregó a su informe circunstanciado lo siguiente:

- Copia certificada del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de fecha trece de abril, por medio del cual a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los

cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021.

- Copia certificada del anexo 1.3 del acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2021, en la cual se advierte la postulación de miembros de Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, para el proceso local ordinario 2021, de la que se advierte como candidata a la presidencia municipal del citado municipio a María Elena Pineda de la Cruz, y
- Copia certificada del expediente técnico de las solicitudes de registro mediante el sistema de registro de candidaturas SERC de la ciudadana María Elena de la Cruz Pineda postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el cargo de Presidenta Municipal de Tonalá, Chiapas.

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 341 numeral 1, fracción I y 441, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con los que se corrobora que la ciudadana María Elena de la Cruz Pineda fue registrada como candidata a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas, por el Partido
Movimiento Ciudadano.

Por último, es infundado lo que argumenta el actor en el agravio
segundo, relativo a que la designación realizada por el Partido
Político Movimiento Ciudadano fue hecha de manera directa y que
debido a ello se debieron desplegar diversas actividades como el
cumplimiento de entrega de documentación y comparecencia en
dicho instituto político para poder participar en ese proceso lo que
finalmente la colocó como candidata, debido a que el actor no
comprobó con documento idóneo que la citada candidata haya
realizado tales actos y que los mismos hayan constituido una
participación simultánea en el proceso de selección interna dentro
del Partido Político MORENA. Incumpliendo con la carga de la
prueba, establecida en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de
Medios de Imagenación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente conforme derecho es confirmar
en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

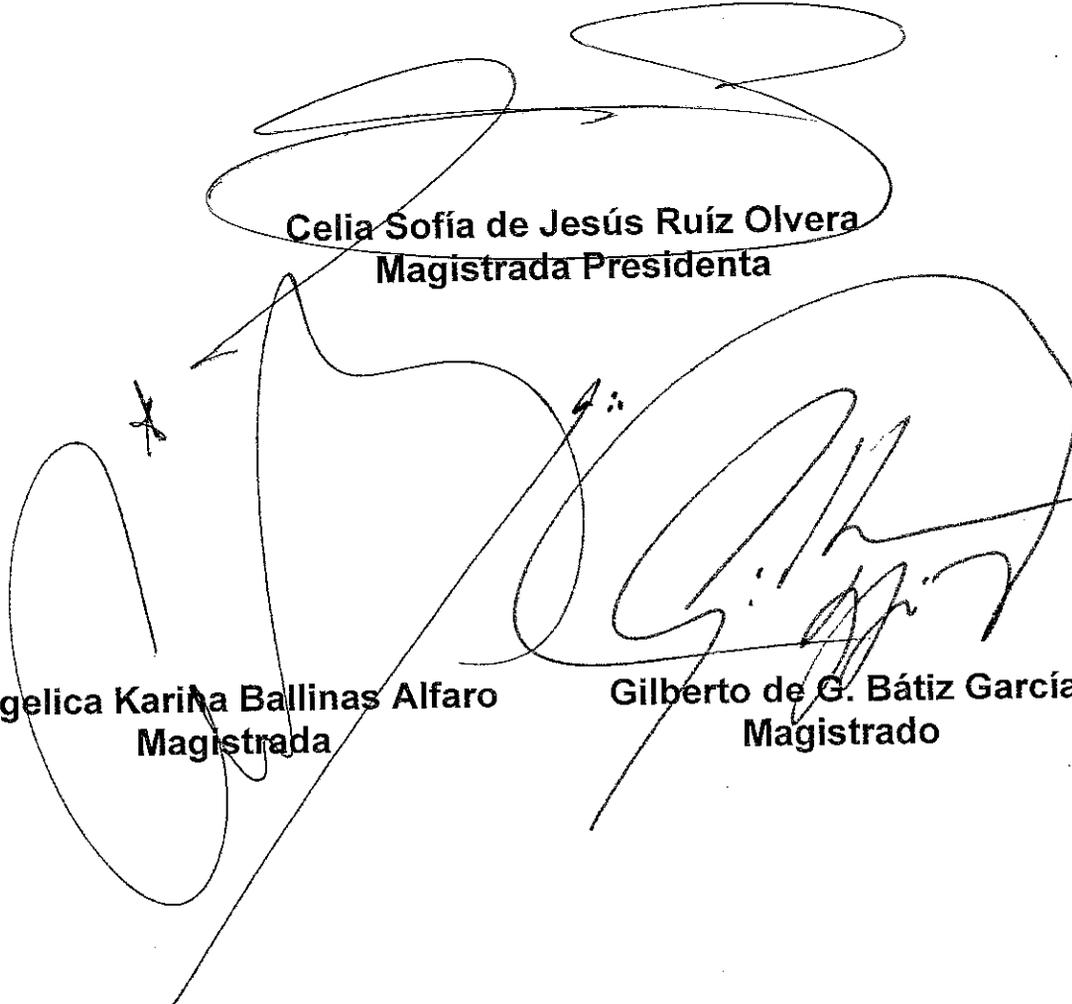
Único. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia
impugnación, por los fundamentos expuestos en la consideración
sexta de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico al actor,
con copia autorizada de esta determinación; así como por
estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para
su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en
los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales

17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

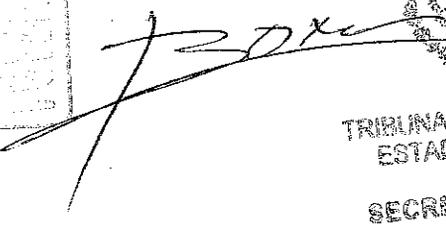


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/RAP/074/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

